

## SESIONES ORDINARIAS

2010

# ORDEN DEL DÍA N° 873

### COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 6 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 18 de agosto de 2010

SUMARIO: **Ley 24.241 –Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones–** Modificación sobre el haber mínimo garantizado. Movilidad de las prestaciones previsionales.

1. **Lozano, Bisutti, Raimundi, Reyes, González (M. A.), Macaluse, Viale y Peralta.** (4.029-D.-2009.)
2. **González (M. A.), Macaluse y Lozano.** (6.039-D.-2009.)
3. **Rioboó, Tunessi, Alfonsín, Costa, Orsolini, Forte, Benedetti y Juri.** (6.126-D.-2009.)
4. **Ledesma, Gardella y Pereyra.** (2.750-D.-2010.)
5. **Reyes, Baldata, Gil Lozano, García (S. R.), Terada, Carrió, Pérez (A.) y Ré.** (3.040-D.-2010.)
6. **Díaz Roig.** (3.331-D.-2010.)
7. **Giudici, Martínez (J. C.), Lanceta, Serebrinsky, Katz y Juri.** (3.461-D.-2010.)
8. **Fein, Barrios, Cortina y Cuccovillo.** (3.614-D.-2010.)
9. **Álvarez (J. M.), Peralta, Ciciliani, Benas, Comi, Favario, Barrios y Fein.** (3.467-D.-2010.)
10. **García (I. A.), Ibarra (E. M.), Garnero, Rossi (C. L.), Rucci, Thomas, Pérez (A. J.), Mouillerón, Fortuna, Germano, Merlo, Daher, Solá, Amadeo, Pansa.** (4.113-D.-2010.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Lozano, Macaluse,

Peralta, Raimundi, Viale y las señoras diputadas Bisutti, Reyes y González (M. A.); el de la señora diputada González (M. A.) y los señores diputados Lozano y Macaluse; el de las señoras diputadas Rioboó, Juri y los señores diputados Alfonsín, Benedetti, Costa, Forte y Orsolini; el de los señores diputados Ledesma, Pereyra y la señora diputada Gardella; el de las señoras diputadas Reyes, Baldata, Carrió, García (S. R.), Ré, Terada y los señores diputados Gil Lozano y Pérez (A.); el del señor diputado Díaz Roig; el de las señoras diputadas Giudici, Juri y los señores diputados Katz, Lanceta, Martínez (J. C.) y Serebrinsky; el de la señora diputada Fein y los señores diputados Barrios, Cortina y Cuccovillo; el de los señores diputados Álvarez (J. M.), Barrios, Comi, Favario, Peralta y las señoras diputadas Benas, Ciciliani y Fein; y el de las señoras diputadas García (I. A.), Daher, Garnero, Rossi (C. L.), Rucci y los señores diputados Amadeo, Fortuna, Germano, Ibarra (E. M.), Merlo, Mouillerón, Pansa, Pérez (A. J.), Solá y Thomas; todos ellos propiciando un régimen de recomposición y movilidad de los haberes previsionales; y tenidos a la vista los expedientes 324-D.-09, de la señora diputada (m. c.) González (M. A.) y el 1.746-D.-10 del señor diputado Ibarra (E. M.), ambos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**HABER MÍNIMO GARANTIZADO.  
MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES  
PREVISIONALES.**

TÍTULO I

**Haber mínimo garantizado**

Artículo 1° – El haber mínimo garantizado que establece el artículo 125 de la ley 24.241 de Sistema

Integrado de Jubilaciones y Pensiones será equivalente al ochenta y dos por ciento del salario mínimo, vital y móvil fijado para los trabajadores activos por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Art. 2° – El monto del haber mínimo garantizado por el artículo precedente se aplicará dentro de los treinta días corridos a partir de la promulgación de la presente.

Art. 3° – La movilidad del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyo valor es redeterminado por el artículo 1° de la presente, se efectuará en los meses de marzo y setiembre conforme lo dispone el artículo 4° de esta ley.

## TÍTULO II

### Movilidad de las prestaciones previsionales

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el siguiente:

Artículo 32: Las prestaciones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. La movilidad de las prestaciones, establecida en el artículo 6° de la ley 26.417, de Sistema Integrado Previsional Argentino, se efectuará en los meses de marzo y septiembre de cada año a través de la aplicación del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

## TÍTULO III

### Recomposición de haberes

Art. 5° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se les deberá recalculer el haber inicial, considerando para el mismo las remuneraciones, a partir del 1/4/1991, actualizadas hasta de adquisición del derecho, según la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) –elaborado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social– MTySS–.

Art. 6° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período 1/4/1991 al 30/3/1995 según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones.

Art. 7° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período comprendido entre el 1/1/2002 y el 31/12/2006, según las variaciones del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 8° – Los haberes recompuestos por los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley tendrán vigencia a partir de la promulgación de la misma.

Art. 9° – La elevación del haber mínimo garantizado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 1° de esta ley así como la aplicación de la pauta de recomposición de los haberes previsionales establecida en el artículo 5°, 6° y 7° no otorgará derecho alguno a percibir la retroactividad que pudiere corresponder por las diferencias producidas entre el haber recalculado y el haber efectivamente percibido por el beneficiario.

## TÍTULO IV

### Disposiciones generales

Art. 10. – En ningún caso la aplicación de pautas fijadas en la presente importarán una disminución del haber percibido por el beneficiario del Sistema Integrado Previsional Argentino –SIPA– al momento de entrada en vigencia de esta ley. En caso de producirse variaciones negativas en los haberes como consecuencia de la recomposición dispuesta en esta ley el beneficiario continuará percibiendo el importe de su haber al momento de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de agosto de 2010.

*Eduardo M. Ibarra. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo E. Serebrinsky. – Alicia Terada. – Gumercindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Daniel E. Asef. – Ricardo Buryaile. – Eduardo R. Costa. – Alfonso De Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Liliana Fadul. – Gustavo A. Ferrari. – Mario R. Fiad. – Irma A. García. – Patricia S. Gardella. – Julio R. Ledesma. – Silvia C. Majdalani. – Ernesto F. Martínez. – Julio C. Martínez. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – María F. Reyes. – Sandra A. Rioboó. – Cipriana L. Rossi. – Alberto J. Triaca.*

En disidencia parcial:

*Walter A. Agosto. – Celia I. Arena. – Marcelo E. López Arias.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Consideramos imperioso adecuar los ingresos de los jubilados y pensionados a los incrementos sufridos por los bienes de consumo y los servicios imprescindibles para la vida, por lo que creemos que debe establecerse un mecanismo legal que otorgue al sector pasivo la garantía de que sus haberes acompañarán los mínimos garantizados para los trabajadores activos.

Habitualmente los sistemas previsionales establecen porcentajes relacionados con las remuneraciones, sueldos o salarios, considerando que en la etapa de la pasividad debe existir una pequeña reducción en función de la disminución de gastos que posee quien ya no cumple actividad laboral.

Para los trabajadores activos existe un mecanismo de adecuación de la remuneración a los aumentos de los bienes y servicios básicos para la subsistencia, a través de la fijación del salario mínimo vital y móvil. Intervienen en la confección de dicho salario mínimo todos los sectores interesados y acuerdan el mismo, según la coyuntura económica y social del lapso de que se trate.

En el caso de los haberes previsionales, los jubilados y pensionados carecen de representación en aquellos acuerdos y no tienen ninguna posibilidad institucional de discutir el haber mínimo con el Estado nacional ni con los organismos administrativos competentes.

Por ello, resulta conveniente y razonable establecer por ley de la Nación un sistema que adecue el haber mínimo previsional al instituto del salario mínimo, vital y móvil, el cual garantiza el piso necesario para la manutención del beneficiario y su grupo familiar.

Adeuar la legislación a los postulados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un pilar para el sostenimiento de la forma de vida republicana, por lo que cabe recordar la reiterada doctrina sobre la proporcionalidad que debe existir entre los derechos de los trabajadores activos y los pasivos.

En tal sentido nuestro máximo tribunal dijo: “La necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos –concretada en el ajuste por movilidad según artículo 53, ley 18.037 (Adla, XXIX-A, 47)– es consecuencia del carácter integral que la Constitución Nacional reconoce a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio”. (C.S.J.N. “Sánchez, María del Carmen c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, 17/5/2005).

El presente proyecto de ley propone, por un lado, elevar el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias al monto equivalente al ochenta y dos por ciento del salario mínimo vital y móvil que fija el Consejo Nacional del Empleo,

la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por el artículo 135 de la ley 24.013.

El parámetro establecido tiene por finalidad dar cumplimiento al principio vigente en el derecho de la seguridad social de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, aunque somos conscientes que este aumento de la jubilación mínima tampoco es suficiente.

Al momento de presentación de este proyecto de ley la jubilación mínima asciende a \$ 895,15 y, de acuerdo al artículo primero, se elevaría a \$ 1.230, equivalente al ochenta y dos por ciento del monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil vigente, estipulado en \$ 1.500.

La recomposición de los haberes contemplada en este proyecto de ley torna necesario readecuar el mecanismo de movilidad de las prestaciones previsionales. Por ello se propone la sustitución del artículo 32 de la ley 24.241 por el texto establecido en el artículo 4º de este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han creído conveniente modificar y aunar el criterio para la confección del dictamen que se pone a vuestra consideración.

*Eduardo M. Ibarra.*

## II

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Lozano, Macaluse, Peralta, Raimundi, Viale, las señoras diputadas Bissutti, Reyes y la diputada (m. c.) González (M. A.); el de la señora diputada (m. c.) González (M. A.) y de los señores diputados Lozano y Macaluse; el de las señoras diputadas Rioboó, Juri y de los señores diputados Alfonsín, Benedetti, Costa, Forte y Orsolini; el de los señores diputados Ledesma, Pereyra y la señora diputada Gardella; el de las señoras diputadas Reyes, Baldata, Carrió, García (S. R.), Ré, Terada y de los señores diputados Gil Lozano y Pérez (A.); el del señor diputado Díaz Roig; el de las señoras diputadas Giudici, Juri y de los señores diputados Katz, Lanceta, Martínez (J. C.) y Serebrinsky; el de la señora diputada Fein y de los señores diputados Barrios, Cortina y Cuccovillo; el de los señores diputados Álvarez (J. M.), Barrios, Comi, Favario, Peralta y las señoras diputadas Benas, Ciciliani y Fein; y el de las señoras diputadas García (I. A.), Daher, Garneró, Rossi (C. L.), Rucci y de los señores diputados Amadeo, Fortuna, Germano, Ibarra (E. M.), Merlo, Mouillerón, Pansa, Pérez (A. J.), Solá y Thomas; todos ellos propiciando un régimen de recomposición y movilidad de los haberes previsionales; y tenidos a la vista los expedientes 324-D.-09, de la señora diputada (m. c.) González (M. A.) y el

1.746-D.-10 del señor diputado Ibarra (E. M.), ambos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**HABER MÍNIMO GARANTIZADO.  
MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES  
PREVISIONALES. RECOMPOSICIÓN  
DE LOS HABERES PREVISIONALES.**

TÍTULO I

**Haber mínimo garantizado**

Artículo 1º – El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, para todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 26.425, de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a su vigencia y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión que fueron transferidos a la Nación, será equivalente al 82 % del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 2º – El monto del haber mínimo garantizado por el artículo primero de la presente, para todas las prestaciones previsionales allí mencionadas, se aplicará a los treinta días de promulgada la presente ley.

Art. 3º – La movilidad del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241, cuyo valor fue redeterminado por el artículo 1º de la presente ley, se efectuará en los meses de marzo y septiembre conforme lo dispone el artículo 4º de esta ley.

TÍTULO II

**Movilidad de las prestaciones previsionales**

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 del Sistema Integrado Previsional Argentino por el siguiente:

Artículo 32: Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias serán móviles. La movilidad de las prestaciones establecidas en el artículo 6º de la ley 26.417 del Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará en los meses de marzo y septiembre de cada año, a través de la aplicación del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del índice RIPTE –Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables– publicado por la Secretaría de Seguridad Social, el que resulte más conveniente para el beneficiario.

TÍTULO III

**Recomposición de haberes**

Art. 5º – En todas las prestaciones previsionales, otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se deberá recalcular el haber inicial desde la adquisición del derecho hasta el 1º/4/1991, actualizadas según la variación experimentada por aplicación del índice general de remuneraciones, elaborado por el MTSS.

Art. 6º – Todas las prestaciones previsionales otorgadas por la ley de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se le deberán ajustar los haberes correspondientes al período 1º/4/1991 al 30/3/1995 según las variaciones registradas en el Índice del Nivel General de Remuneraciones.

Art. 7º – Todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se le deberán ajustar los haberes correspondientes al período comprendido entre el 1º/1/2002 al 31/12/2006, según las variaciones del índice de salarios, nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

TÍTULO IV

**Disposiciones generales**

Art. 8º – En ningún caso la aplicación de pautas fijadas en la presente importarán una disminución del haber percibido por el beneficiario del SIPA al momento de entrada en vigencia de la presente ley. En caso de producirse variaciones negativas en los haberes de las prestaciones previsionales como consecuencia de la recomposición dispuesta en esta ley, las mismas deberán ser descartadas y el beneficiario continuará percibiendo el importe de su haber al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9º – Liquédese el haber mínimo garantizado tal cual se fija en el artículo 1 de la presente ley hasta tanto se complete el procedimiento de recomposición de los haberes previsto en los artículos 5º, 6º y 7º.

Art. 10. – La recomposición y las diferencias de los nuevos haberes previsionales actualizados según la pauta establecida en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley serán abonados a sus beneficiarios dentro de los ciento veinte días corridos desde la promulgación de esta ley.

## INFORME

Art. 11. – El pago del haber mínimo garantizado y la recomposición de haberes será financiado: *a*) con los recursos totales de la ANSES; *b*) con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA que no podrá superar el importe equivalente a las erogaciones por prestaciones anuales autorizadas para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 12. – Déjase sin efecto toda norma que contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales con la única excepción de la establecida en el artículo 13 de la presente ley. En particular deróganse, en su parte pertinente, el artículo 11 de la ley 24.241, el decreto 814/01, el decreto 815/01 y el decreto 510/03 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. – Fíjase con alcance general una alícuota única del treinta y tres por ciento (33 %) para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidas por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) pertenecientes al sector privado. Así, también, será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias. Esta alícuota sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en el artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Art. 14. – Los incrementos de las contribuciones patronales fijados por los artículos precedentes no se efectuarán para las pequeñas y medianas empresas privadas de capital nacional, administradas o gerenciadas por su propietario, de hasta cuarenta (40) empleados, cuyo monto de facturación anual no supere los pesos diez millones (\$ 10.000.000). Esta disposición operará de manera transitoria hasta que se implemente un tratamiento integral de las pequeñas y medianas empresas que libere a las contribuciones patronales de estas firmas de objetivos y funciones que no le competen. Hasta tanto ello no ocurra las citadas firmas mantendrán la misma alícuota en materia de contribuciones patronales que estén vigentes a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 15. – No serán objeto de la excepción del artículo 14° aquellas empresas que estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos establecido en el artículo 14° de la presente ley.

Art. 16. – Exclúyase expresamente de la aplicación de la presente ley a los beneficios otorgados al amparo de las leyes 22.731, 22.929, 24.016, 24.018, 24.476, 25.994 y 26.508.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de agosto de 2010.

*Nora G. Iturraspe – Horacio A. Alcuaz  
– Alicia M. Ciciliani – María V. Linares –  
Claudio Lozano – Liliana B. Parada*

*Honorable Cámara:*

El presente proyecto de ley forma parte de la necesaria reforma del sistema previsional argentino a fin de adaptarlo a los principios establecidos en nuestra Norma Fundamental.

Hasta la reforma estructural que dio nacimiento, en 1994, a la ley 24.241 regían a nivel nacional, en la Argentina, las leyes 18.037 y 18.038 que garantizaban a los trabajadores un beneficio definido dentro de un sistema de reparto que oscilaba, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, entre un 70 a un 82 % del promedio actualizado de las remuneraciones percibidas durante los tres años calendario más favorables de los últimos diez años anteriores al año de cesación en los servicios; a su vez los haberes eran móviles en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

La reforma mencionada destruyó los distintos regímenes de previsión social, no sólo los nacionales, sino, también, las cajas provinciales que fueron transferidas a la ANSES, transformando la mayoría de los derechos sociales en mínimos asistenciales.

El principio rector fue la privatización y la desregulación de las prestaciones de la seguridad social. Formaba parte de la estrategia aprobada por el Consenso de Washington, impulsada por el Banco Mundial, de entregar al mercado las prestaciones que el Estado tenía que dejar de brindar.

Una política regresiva en materia de derechos de los trabajadores y de abandono de la responsabilidad constitucional del Estado acompaña todo ese período de nuestra historia.

A mero título de ejemplo destacamos que, a principios de 1991, sólo el 20 % de los beneficiarios del sistema previsional cobraban el mínimo jubilatorio y, en la actualidad, luego de la salida de la convertibilidad el 75 % perciben el mínimo.

En este proyecto de ley se propone establecer una haber mínimo garantizado, para todos los beneficiarios, equivalente al 82 % del salario mínimo vital y móvil y que su actualización se rija por la variación de los salarios.

Se sustituye la fórmula de actualización de los haberes, creada por la ley 26.417, por un sistema de movilidad vinculado a la evolución de los salarios de los activos.

Consideramos que hoy es el momento para presentar a la discusión de la sociedad, de las distintas entidades sociales, políticas y económicas, las bases de una reforma previsional que dé certidumbre y garantice los derechos de las futuras generaciones de trabajadores.

El artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional es el punto de partida de una seguridad social que contemple el rol del Estado, no sólo como garante del sistema sino, también, como sostén del mismo, instru-

mento fundamental para la redistribución de la riqueza. Ello, a través, del carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social, el seguro social obligatorio, a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía económica y financiera, la administración por los interesados, con participación del Estado, la movilidad de las jubilaciones y pensiones, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Esta norma constitucional corresponde leerla en clave con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y los convenios internacionales de la OIT.

Para la elaboración de este proyecto se tienen en cuenta las directivas dadas al legislador por el constituyente en el artículo 75, incisos 2 y 8 (distribución equitativa y solidaria de los recursos), 19 (desarrollo humano, progreso económico con justicia social), 23 (legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad).

La subsistencia de la ley 24.241, que creó el régimen de capitalización individual, como sistema central del régimen previsional, no es compatible con los lineamientos constitucionales enunciados.

Se propone modificar la lógica de un sistema de capitalización por la de un régimen previsional público de reparto, de tal manera que los recursos del sistema se asignen, prioritariamente, al pago de las prestaciones.

Luego de la eliminación de las AFJP, mediante la ley 26.425, que lo sustituye por un “régimen de reparto” administrado por el Estado, no cambió la lógica de utilización de los recursos, que sigue siendo de capitalización y no de reparto.

El Poder Ejecutivo Nacional viene usando los fondos de la ANSES para el pago de la deuda, financiamiento de obra pública, para los negocios privados (créditos a las automotrices), la ampliación de programas y planes sociales focalizados, en lugar de aplicarlos al pago de prestaciones que garanticen un beneficio definido y de la deuda que mantiene con los jubilados por la no aplicación de los fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como los casos “Sánchez” y “Badaro”.

Consideramos que deben universalizarse las políticas sociales a la niñez y adolescencia existentes, financiadas por el sistema contributivo de asignaciones familiares y con recursos provenientes de los sectores de mayor capacidad contributiva (petroleras, mineras, agroindustriales, industriales, exteriorización de riqueza, etc.) y no de los jubilados.

El proyecto que se propicia es el principio de una serie de leyes que tienen por finalidad asegurar la cobertura de vejez, invalidez y muerte en forma integral.

La seguridad social es un régimen público, una función del Estado, de tal importancia que nos permite reconocer la existencia o no de un Estado de derecho democrático y social. El artículo 14 bis de la Constitución cuando dice “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable” define su carácter público y, por ende, obligatoria.

El Estado debe asignar para lograr su realización los recursos presupuestarios necesarios y distribuir la coparticipación federal contemplando criterios objetivos de reparto, en forma equitativa y solidaria (artículo 75, incisos 2 y 8, de la Constitución Nacional).

La concreción de los principios enunciados descansa en el financiamiento del sistema que implica un sacrificio presente para satisfacer una cobertura futura y los aportes del Estado haciendo operativo el compromiso asumido que lo obliga a “adoptar medidas” hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a la seguridad social, entre otros derechos económicos sociales y culturales (artículo 2.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La financiación de un sistema previsional de reparto no se basa exclusivamente en aportes y contribuciones, sino que se complementa con los aportes estatales provenientes del sistema fiscal general.

A través de aportes y contribuciones e impuestos específicos que permitan sostener prestaciones de seguridad social que garanticen un nivel de vida digno a todas las personas.

Se propone fortalecer el financiamiento del sistema previsional, que los recursos del sistema se afecten prioritariamente al pago de las jubilaciones y pensiones.

Se restablecen las contribuciones patronales al nivel que tuvieron hasta 1993, ello significa una ampliación importante de la recaudación anual de la ANSES.

A su vez, los recursos del llamado Fondo de Garantía de Sustentabilidad conformado con aportes realizados por los trabajadores deben utilizarse, prioritariamente, para pagar las jubilaciones y pensiones, actualizar las prestaciones previsionales, tanto en lo referente a la reconstrucción de la escala de proporcionalidad, como para mejorar los mínimos jubilatorios.

En forma maliciosa se dice que es demagógico hablar de “la plata de los jubilados” pues se trata de “recursos del Estado”. El Fondo se formó, desde julio de 1994 hasta fines del 2008, con salario diferido (aportes) de los trabajadores que no fue direccionado al pago de jubilaciones, como hubiera correspondido, sino al mercado de capitales; al eliminarse el régimen de capitalización deben integrar los recursos del sistema de reparto, y debe usarse para pagar jubilaciones y pen-

siones “decentes” vinculadas a los salarios conforme los principios de un sistema de reparto solidario.

En la actualidad el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA administra aportes de los trabajadores para el sistema previsional, acumulados entre el 7/1994 y el 12/2008, que representan –al 30/04/2010– \$ 149.287 millones (fuente ANSES). El Fondo tiene invertido el 61,4 % en títulos públicos, el 12,2 % en acciones y títulos privados, en proyectos productivos o de infraestructura el 7,9 % (industria automotriz, centrales eléctricas, atómicas, sistema vial, aerolíneas), en plazos fijos el 7,7 %, fideicomisos financieros el 2,7 %, fondos comunes de inversión el 1,3 %, disponibilidades y otras inversiones menores el 5 %.

Ese importe, que administra discrecionalmente el Gobierno, supera el presupuesto anual de \$ 120.000 millones que son los ingresos que recibe el ANSES de las contribuciones patronales, aportes de un poco más de 8 millones de trabajadores, monotributistas, autónomos y de los impuestos asignados a la seguridad social.

No se justifica el sacrificio de la vida de los actuales jubilados con el argumento de mantener un Fondo anticrisis, que se utiliza para fines distintos del pago de las prestaciones, mientras se mantiene un sistema tributario regresivo, plagado de exenciones y de subsidios injustificados.

El organismo previsional que administre el sistema debe ser una persona pública no estatal, administrado democráticamente, con autonomía económica y financiera.

Dentro del sistema contributivo la jubilación mínima debe ser vital y móvil, vinculado su importe a un monto que no puede ser inferior al 82 % del salario mínimo vital y móvil.

Se propone restablecer las escalas de proporcionalidad y el carácter sustitutivo que tienen las prestaciones previsionales respecto de los salarios en actividad, actualizando el haber inicial, respetando para todos los beneficiarios los incrementos reconocidos por la Corte en los fallos “Sánchez” y “Badaro” para el período comprendido entre el 1º/4/1991 y el 31/12/2006.

El haber de las prestaciones y la movilidad debe garantizarse a través de la relación con el incremento de las variaciones salariales, de tal manera que se mantenga la proporción entre el salario del activo y las jubilaciones.

El 82 % móvil es una antigua reivindicación de los trabajadores argentinos que aparece, inicialmente, con la sanción de la ley 14.499 (B.O. 17/10/1958) de jubilaciones y se prolonga con la sanción de las leyes 18.037, 18.038 y en diversos regímenes especiales como los de las leyes 22.955, 22.929, 24.016 y 26.508.

Ese porcentaje, defendido en la acción y el reclamo cotidiano por los trabajadores activos y jubilados, refleja la vigencia del principio de proporcionalidad y el carácter sustitutivo que tienen las jubilaciones en nuestro sistema constitucional y la necesidad de resta-

blecerlo para garantizar certidumbre en las prestaciones previsionales.

Por todo lo expuesto tenemos el convencimiento de que el presente proyecto de ley es el punto de partida para la elaboración de una nueva ley previsional que garantice a los trabajadores una jubilación digna.

*Nora Graciela Iturraspe*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MOVILIDAD

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d) y e)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias serán móviles.

El haber de las prestaciones previsionales se ajustará según las variaciones semestrales a que hace lugar el índice salarial correspondiente a los trabajadores registrados elaborado por el INDEC o bien, en caso de tener una evolución superior, el que resulte de las variaciones remuneraciones imponibles de trabajadores estables (RIPTE) que publica la Secretaría de Seguridad Social.

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose los aumentos acumulados del índice para las prestaciones que devenguen los meses de marzo y septiembre. Para establecer cada incremento se utilizará la variación que hubiese experimentado dicho índice durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de aplicación.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudio R. Lozano. – Delia B. Bisutti. – María A. González. – Eduardo G. Macaluse. – Fabián F. Peralta. – Carlos A. Raimundi. – María F. Reyes. – Lisandro A. Viale.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES MEDIANTE LA CREACIÓN DEL COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN Y GARANTÍA DE MOVILIDAD (CAM)

Artículo 1° – Los haberes de jubilaciones y pensiones correspondientes a prestaciones de leyes generales anteriores a la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241 y las prestaciones de dicho sistema en su componente público gozarán de movilidad en los términos de la presente ley.

Art. 2° – Créase el coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM), que se compone de un cincuenta por ciento (50%) por el aumento del salario de los trabajadores registrados relevados en la Encuesta Permanente de Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Censos, de un veintitrés por ciento (23%) por el aumento de los recursos previsionales y de un veintisiete por ciento (27%) por el aumento de los recursos fiscales aplicados al sistema previsional.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 32 de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La movilidad se efectuará mediante el coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM).

Art. 4° – La primera variación por movilidad conforme el sistema establecido en el artículo 2° de esta ley se obtendrá computando las variaciones operadas desde el mes de diciembre del año 2001 hasta al mes posterior a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Fíjense las prestaciones mínimas de las leyes mencionadas en el artículo 1° en el ochenta y dos por ciento (82 %) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo del Salario, el Empleo y la Productividad.

Para aquellos haberes y pensiones en que el cálculo del coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM) arroje una suma menor al mínimo establecido en el párrafo anterior, otórguese un aumento adicional hasta completar el mínimo establecido en dicho párrafo.

Art. 6° – El incremento que implique la actualización fijada por el coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM) será financiado por los recursos acumulados de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), los saldos disponibles en la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal 2006 y todas otras fuentes de recursos que disponga el Tesoro nacional.

Art. 7° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de esta ley a partir de que el coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM) tenga una variación acumulada igual o mayor al diez por ciento (10 %), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dispondrá en forma automática, dentro de los 30 días corridos, el reajuste de los haberes en un monto hasta completar la variación del citado coeficiente.

Art. 8° – El coeficiente de actualización y garantía de movilidad (CAM) deberá ser publicado en forma mensual en medios gráficos e informáticos de circulación nacional por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 9° – Derógase toda norma que se oponga a la presente ley, en particular los artículos 1°, inciso 3, 5° y 7° de la ley 24.463.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María A. González. – Claudio R. Lozano. –  
Eduardo G. Macaluse.*

## 3

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas a partir de 1/4/1991 en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se les deberá recalculer el haber inicial, considerando para el mismo las remuneraciones actualizadas hasta la fecha del cese, según la variación experimentada por el índice de salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC), elaborado por el MTSS.

Art. 2° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período 1/4/1991 al 30/5/1995, según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones.

Art. 3° – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período comprendido entre el 1°/2/2002 y el 30/12/2006, según las variaciones del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4° – Las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes tendrán el siguiente cronograma de aplicación:

- a) A partir de la sanción de la presente ley, para los beneficiarios nacidos antes del 1°/1/1930;
- b) A partir del 1°/1/2012, para los beneficiarios nacidos antes del 1°/1/1940;



c) A partir del 1°/1/2014, para el resto de los beneficiarios.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sandra A. Rioboó. – Juan P. Tunessi. – Ricardo Alfonsín. – Eduardo R. Costa. – Pablo E. Orsolini. – Atilio F. S. Benedetti. – Ulises J. Forte. – Mariana Juri.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Establécese que los haberes mínimos del Sistema Integrado Previsional Argentino (creado por la ley 26.425), para los empleados y obreros comprendidos en el convenio colectivo de trabajo 130/75, de los empleados de comercio y actividades afines, se fija en el 82 % de los montos establecidos para el salario mínimo vital y móvil.

Art. 2° – La presente ley comenzará a regir a partir del 1° de diciembre del 2010.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julio R. Ledesma. – Patricia S. Gardella. – Guillermo A. Pereyra.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**HABER MÍNIMO GARANTIZADO.  
RECOMPOSICIÓN DE LOS HABERES  
PREVISIONALES. MOVILIDAD  
DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES**

TÍTULO I

**Haber mínimo garantizado**

Artículo 1° – El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, para todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 26.425, de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a su vigencia y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión que fueron transferidos a la Nación, será equivalente al monto del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 2° – El monto del haber mínimo garantizado por el artículo primero de la presente, para todas las prestaciones previsionales allí mencionadas, se aplicará dentro de los ciento veinte días corridos desde la promulgación de esta ley.

Art. 3° – La movilidad del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241, cuyo valor fue determinado por el artículo 1° de la presente ley, se efectuará en los meses de marzo y septiembre conforme lo dispone el artículo 9° de esta ley.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 141 de la ley 24.013 por el siguiente:

Artículo 141: El salario mínimo vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional, con excepción del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

TÍTULO II

**Recomposición de haberes previsionales**

CAPÍTULO I

*Prestaciones otorgadas  
al amparo de la ley 18.037*

Art. 5° – Recompóngase la totalidad de las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 18.037 de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) Redeterminación del haber inicial: dispónese la actualización de las remuneraciones mensuales históricas consideradas para la determinación de la remuneración promedio según la variación experimentada por el índice general de remuneraciones establecido en los artículos 49 y 53 de la ley 18.037, desagregando en caso de no contarse con las remuneraciones mensuales sino con su total anual mes a mes en la misma proporción que reflejaron en el año respectivo los índices mensuales antes mencionados;
- b) Movilidad de la prestación:

1. Por el período comprendido entre el 1° de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1995, dispónese la aplicación del índice general de remuneraciones establecido en los artículos 49 y 53 de la ley 18.037.
2. Por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y hasta el momento de promulgación de la presente ley, dispónese la aplicación de las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social –el que resulte más conveniente para el beneficiario durante la totalidad del período–, autorizándose la deducción de los incrementos otorgados por el decreto 764/06, artículo 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1.346/07 y 279/08 en concepto de suplemento por movilidad, así como también la movilidad establecida por el artículo

4º de la resolución ANSES 135/09, por el artículo 4º de la resolución ANSES 65/09 y por artículo 4º de la resolución ANSES 130/10.

## CAPÍTULO II

### *Prestaciones otorgadas al amparo de la ley 18.038*

Art. 6º – Recompónganse la totalidad de las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 18.038 de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) Redeterminación del haber inicial: a los fines del recálculo del haber inicial la ANSES deberá practicar las siguientes operaciones: redeterminar el haber previsional mediante la confección de un cuadro comparativo que comprenda los últimos quince años de aportes del titular –cuando haya aportado por un período menor, la totalidad del tiempo en que se efectivizaron los mismos– en el que, mes a mes, en una primera columna se consigne la categoría por la que aportó, y en otra columna, la cantidad de haberes mínimos de jubilación ordinaria para un trabajador autónomo que se correspondía, en cada momento histórico, con la categoría por la que aportó, expresada en unidades y las fracciones en hasta dos decimales. Cuando se consignen números de valor inferior a uno tales valores deberán computarse como que el aporte por el período informado se corresponde con un haber mínimo.

A continuación se deberán sumar los parciales consignados en la segunda columna y la cifra resultante de dividirse por ciento ochenta –o por el total de meses considerados cuando el período tenido en cuenta sea inferior a quince años–, obteniéndose de tal modo el promedio, expresado en haberes mínimos y fracción de jubilación ordinaria por los que efectivamente se aportó. El promedio así obtenido debe multiplicarse por el haber mínimo vigente al tiempo de lograrse el beneficio, calculándose de tal manera el haber jubilatorio que le hubiese correspondido percibir al beneficiario;

- b) Movilidad de la prestación:

1. Por el período comprendido entre el 1º de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1995, dispónese la aplicación del índice general de remuneraciones establecido en los artículos 49 y 53 de la ley 18.037.
2. Por el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y hasta el momento de promulgación de la presente ley, dispónese la aplicación de las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o del RIPTE publicado por la

Secretaría de la Seguridad Social –el que resulte más conveniente para el beneficiario durante la totalidad del período–, autorizándose la deducción de los incrementos otorgados por el decreto 764/06, artículo 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1.346/07 y 279/08 en concepto de suplemento por movilidad, así como también la movilidad establecida por el artículo 4º de la resolución ANSES 135/09, por el artículo 4º de la resolución ANSES 65/09 y por artículo 4º de la resolución ANSES 130/10.

## CAPÍTULO III

### *Prestaciones otorgadas al amparo de la ley 24.241*

Art. 7º – Recompónganse la totalidad de las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241 con anterioridad al 28 de febrero de 2009 por servicios con aportes computados en relación de dependencia, de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) Redeterminación del haber inicial: PC y PAP: dispónese la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia según el índice de salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado– sin limitación temporal alguna y hasta la fecha de adquisición del derecho a la prestación;
- b) Movilidad de la prestación: por el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y hasta el momento de promulgación de la presente ley, dispónese la aplicación de las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social –el que resulte más conveniente para el beneficiario durante la totalidad del período–, autorizándose la deducción de los incrementos otorgados por el decreto 764/06, artículo 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1.346/07 y 279/08 en concepto de suplemento por movilidad, así como también la movilidad establecida por el artículo 4º de la resolución ANSES 135/09, por el artículo 4º de la resolución ANSES 65/09 y por artículo 4º de la resolución ANSES 130/10.

## TÍTULO III

### **Movilidad de las prestaciones previsionales**

Art. 8º – A partir de la promulgación de la presente ley la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino será la determinada por el artículo siguiente.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 24.241, sustituido por el artículo 6° de la ley 26.417, por el siguiente:

Artículo 32: Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. La movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará en los meses de marzo y septiembre de cada año a través de la aplicación del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social –el que resulte más conveniente para el beneficiario–.

#### TÍTULO IV

### Disposiciones generales

Art. 10. – En ningún caso la aplicación de las pautas de recomposición de los haberes previsionales establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley importará una disminución del haber percibido por el beneficiario del SIPA al momento de entrada en vigencia de la presente ley. En caso de producirse variaciones negativas en los haberes de las prestaciones previsionales como consecuencia de la recomposición dispuesta en esta ley, las mismas deberán ser descartadas y el beneficiario continuará percibiendo el importe de su haber al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 11. – Los nuevos haberes previsionales recompuestos según las pautas establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley serán abonados a sus beneficiarios dentro de los ciento veinte días corridos desde la promulgación de esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María F. Reyes. – Griselda A. Baldata. –  
Elisa M. A. Carrió. – Susana R. García.  
– Claudia F. Gil Lozano. – Adrián Pérez.  
– Hilma L. Ré. – Alicia Terada.*

#### 6

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – El haber mínimo de los beneficios de jubilaciones y pensiones otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social de acuerdo a la ley 24.241 será equivalente al 82 % del salario mínimo vital y móvil fijado para los trabajadores activos por el Consejo Nacional del Empleo de la Productividad y del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Art. 2° – El citado haber será abonado a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino desde el mes siguiente al que sea fijado el salario mínimo para los trabajadores en actividad.

Art. 3° – La presente ley será de aplicación, independientemente del cumplimiento de la ley de movilidad 26.427.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. Díaz Roig.*

#### 7

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES PREVISIONALES. MOVILIDAD DE LOS HABERES PREVISIONALES

#### *Beneficiarios*

Artículo 1° – Son beneficiarios de las disposiciones de la presente ley, todas aquellas personas que conformen el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

#### *Actualización de los haberes.*

Art. 2° – Se establece la actualización del haber inicial para los jubilados con servicios en relación de dependencia, que resultará de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, de entre los últimos diez años de prestación de servicios, previamente actualizados según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 3° – Se establece la actualización del haber inicial para los jubilados con servicios de regímenes autónomo o monotributista, que resultará de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82 %) sobre el haber promedio de los últimos diez años aportados, tomando como base la renta presunta según la categoría, previamente actualizados según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4° – Se establece la actualización del haber inicial para los jubilados con servicios de regímenes autónomo o monotributista y en relación de dependencia, que resultará de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el monto más alto resultante de:

- a) El promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, de los últimos diez años de prestación de servicios en relación de dependencia o;
- b) El promedio de los haberes percibidos en los últimos diez años de aportes, en los regímenes autónomo o monotributista, tomando como base la renta presunta según la categoría.

Estas remuneraciones y rentas presuntas deberán ser actualizadas según el Índice de Salarios Básicos de la

Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 5° – Se establece la actualización del haber inicial para los jubilados con servicios de regímenes autónomo o monotributista y en relación de dependencia con aportes simultáneos, que resultará de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el monto resultante de la suma de:

- a) El promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, de los últimos diez años de prestación de servicios en relación de dependencia y;
- b) El treinta por ciento (30%) del promedio de los haberes percibidos en los últimos diez años de aportes, en los regímenes autónomo o monotributista, tomando como base la renta presunta según la categoría.

Estas remuneraciones y rentas presuntas deberán ser actualizadas según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 6° – La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá efectuar la actualización de los haberes jubilatorios a que refieren los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, en forma automática, dentro de los 60 días de reglamentada la presente ley, sin necesidad de reclamo administrativo o judicial previo.

#### *Determinación del haber inicial*

Art. 7° – El haber jubilatorio inicial, para los trabajadores en relación de dependencia, se determinará como resultado de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, entre los últimos quince años de aportes, previamente actualizados según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 8° – El haber jubilatorio inicial, para los trabajadores adheridos al regímenes autónomo o monotributista, se determinará como resultado de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el haber promedio de los últimos quince años de aportes, tomando como base la renta presunta según la categoría, previamente actualizados según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 9° – El haber jubilatorio inicial, para los trabajadores que cuentan con aportes en los regímenes autónomo o monotributista y en relación de dependencia, se determinará como resultado de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el monto más alto resultante de:

- a) El promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, entre los últimos quince años de aportes en relación de dependencia o;

- b) El promedio de los haberes percibidos durante los últimos quince años de aportes en los regímenes autónomo o monotributista, tomando como base la renta presunta según la categoría, toda vez que dicho aporte supere los cinco años.

Estas remuneraciones y rentas presuntas deberán ser actualizadas según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 10. – El haber jubilatorio inicial, para los trabajadores que cuentan con aportes simultáneos en los regímenes autónomo o monotributista y en relación de dependencia, se determinará como resultado de la aplicación del porcentaje de un ochenta y dos por ciento (82%) sobre el monto que resulte de la suma de:

- a) El promedio de los haberes percibidos durante los tres mejores años, entre los últimos quince años de aportes en relación de dependencia y;
- b) El treinta por ciento (30%) del promedio de los haberes percibidos entre los últimos quince años de aportes, en los regímenes autónomo o monotributista, tomando como base la renta presunta según la categoría.

Estas remuneraciones y rentas presuntas deberán ser actualizadas según el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

#### *Haber mínimo garantizado*

Art. 11. – La presente ley garantiza a todas aquellas personas que conformen el Sistema Integrado Previsional Argentino un haber mínimo equivalente a un ochenta y dos por ciento (82%) del salario mínimo vital y móvil que fije el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil al momento de entrar en vigencia la presente ley.

En ningún caso la aplicación del presente artículo importará una disminución del haber que el beneficiario esté percibiendo al momento de vigencia de la presente ley.

#### *Movilidad*

Art. 12. – Los haberes establecidos a partir de la vigencia de la presente ley serán móviles, por lo cual se determina que, para el cálculo de la movilidad automática y permanente de los haberes jubilatorios, se utilizará el Índice General de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) elaborado por la Secretaría de Seguridad Social.

#### *Plazos*

Art. 13. – La movilidad se aplicará por períodos trimestrales calendario, y se efectivizará en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, siendo la inicial

la resultante de la variación operada en el trimestre inmediato anterior.

#### *Mejores derechos*

Art. 14. – La aplicación de esta norma no enervará los mejores derechos adquiridos al amparo de otros regímenes especiales.

Art. 15. – Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de esta ley dentro del plazo de 30 días a partir de su vigencia.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Giudici. – Mariana Juri. – Daniel Katz. – Rubén O. Lanceta. – Julio C. Martínez. – Gustavo E. Serebrinsky.*

8

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY 24.241

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 125: El Estado nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) el otorgamiento y pago de un haber mínimo y vital equivalente al 82% del salario mínimo vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, conforme lo establecido por la ley 24.013; cuyo monto una vez determinado, será móvil trimestralmente en función del índice de salarios, nivel general, hasta tanto sea efectuada una nueva determinación.

Esta garantía operará automáticamente debiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) efectuar la liquidación y pago de la prestación correspondiente para alcanzar el haber mínimo vital y móvil.

En ningún caso la aplicación del presente artículo importará una disminución del haber que se estuviere percibiendo.

Art. 2° – Modifícase el último párrafo del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La ley de presupuesto determinará el importe máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público. Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Art. 3° – Modifícase el artículo 141 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 141: El salario mínimo vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional, a excepción de lo dispuesto por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 4° – Derógase el artículo 8° de la ley 26.417.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica H. Fein. – Miguel A. Barrios. – Ricardo O. Cuccovillo. – Roy Cortina.*

9

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

#### AUMENTO DEL HABER PREVISIONAL AL 82% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objetivo la recomposición del haber jubilatorio mínimo del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) hasta alcanzar el 82 % del salario mínimo vital y móvil, en consonancia con el principio consagrado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, a fin de garantizar a los beneficiarios una adecuada, justa y razonable proporción entre el haber de la pasividad y las remuneraciones de los trabajadores en actividad.

Art. 2° – *Aplicación.* El haber mínimo garantizado del Sistema Integrado Previsional Argentino será equivalente al 82 % del salario mínimo vital y móvil. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá los mecanismos para actualizar el valor del haber mínimo vigente a fin de adecuarlo a lo establecido en la presente ley, en un período no mayor a los 90 días.

Art. 3° – *Actualización.* Sin perjuicio de la aplicación de la movilidad prevista en el ley 26.417, el haber mínimo garantizado se actualizará automáticamente con cada incremento del salario mínimo vital y móvil a fin de mantener la proporcionalidad establecida en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – El plazo de 90 días establecido en el artículo 2° comenzará a regir desde la entrada en vigencia de la presente ley a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge M. Álvarez. – Miguel A. Barrios. – Verónica C. Benas. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos M. Comi. – Carlos A. Favario. – Mónica H. Fein. – Fabián F. Peralta.*

## 10

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el establecimiento de procedimientos que garanticen la movilidad de los haberes previsionales anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 24.241, así como la pertinente reestructuración retroactiva de tales remuneraciones.

Art. 2° – Fíjase el haber mínimo garantizado en el artículo 125 de la ley 24.241 en el equivalente al ochenta y dos por ciento del salario mínimo vital y móvil, a fin de garantizar a los beneficiarios una adecuada y justa proporción entre los haberes percibidos por los trabajadores activos y los pasivos.

Art. 3° – El monto del haber mínimo garantizado, se fijara automáticamente de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y comenzará a regir dentro de los noventa días hábiles desde la vigencia de la presente ley.

Art. 4° – Modifícase el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 6 de la ley 26.417, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Las prestaciones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. La movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará semestralmente a través de la aplicación del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social, el que resulte más favorable para el beneficiario.

En ningún caso la aplicación de los criterios de movilidad establecidos por la presente ley podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.417, que modificó inciso *a)* del artículo 24 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 12: Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber inicial será el equivalente al ochenta y dos (82) por ciento del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 24.463, por el siguiente:

Artículo 7°: Se establece la recomposición retroactiva de haberes previsionales, por períodos anteriores a la promulgación de la presente ley, la que se registrará por los siguientes criterios: Los haberes previsionales correspondientes a períodos comprendidos entre el 1° de abril de 1991 y marzo de 1995 se ajustarán aplicando del Índice General de Remuneraciones establecido en los artículos 49 y 53 de la ley 18.037. Por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y hasta el momento de promulgación de la presente ley, se aplicará las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social, siempre el que resulte más favorable para el beneficiario.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 1°, segundo párrafo, de la ley 26.417, por el siguiente:

Los beneficios otorgados en virtud de la ley 18.037, 18.038, 24.241 y sus modificatorias, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, no se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, aplicándose respecto de ellos lo establecido en la manda judicial.

Art. 8° – Las sumas que correspondan abonarse como consecuencia de reajustes de haberes previsionales establecidos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, con carácter retroactivo al 31 de diciembre de 2001, se encontraran alcanzadas por las disposiciones vigentes en materia de consolidación de deudas, las cuales deberán abonarse dentro de 90 días de notificación de la sentencia y priorizando las acreencias de los beneficiarios de mayor edad o en condiciones de salud críticas en primer lugar.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Irma A. García. – Eduardo P. Amadeo. – Zulema B. Daher. – Francisco J. Fortuna. – Estela R. Garneró. – Daniel Germano. – Eduardo M. Ibarra. – Mario R. Merlo. – Roberto M. Mouillerón. – Sergio H. Pansa. – Alberto J. Pérez. – Cipriana L. Rossi. – Claudia M. Rucci. – Felipe C. Solá. – Enrique L. Thomas.*